

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Abril 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 17 de Febrero último, en la que se transcribe una nota del Embajador de Inglaterra, interesando se le manifieste á qué derechos están sujetos en España los géneros mixtos de fabricación inglesa, conocidos en el comercio con los nombres de astracanes y peluches (felpas), que venían pagando por la partida 137 de la tarifa B, aneja al Tratado celebrado entre España y Francia en el año de 1882:

Considerando que dichos astracanes y felpas de lana con mezcla de algodón se han aforado desde

la conclusión del Tratado con Francia como pañería de lana con mezcla de algodón:

Considerando que los astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, figuran en el Arancel vigente en una partida especial, que es la 178;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer que la citada partida debe interpretarse en el sentido de que, cuando los astracanes, felpas y terciopelos sean de lana ó pelo sin mezcla de algodón ó fibras vegetales, deben satisfacer el derecho de 4 pesetas por kilogramo que el Arancel vigente señala en su segunda tarifa, y cuando tengan mezcla de dichas fibras, el de 2 pesetas 60 céntimos por kilogramo, según la partida 137 de la tarifa B del Tratado con Francia.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y el del Sr. Embajador de Inglaterra, si así lo estima oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta 1.º Abril 1892.)

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
Única de Daroca.	Pardos.....	59.300	2'00 010
	Retascón.....		
	Romanos.....		
	Ruesca.....		
	Santed.....		
	Torralba de los Frailes.		
	Torrallvilla.....		
	Used.....		
	Vaidehorna.....		
	Val de San Martín....		
	Villadoz.....		
	Villafeliche.....		
	Villanueva de Jiloca...		
	Villarreal.....		
Vistabella.....			
Única de Ejea...	Ejea.....	34.500	2'10 010
	Ardisa.....		
	Asín.....		
	Biota.....		
	Castejón de Valdejasa.		
	El Frago.....		
	Erla.....		
	Farasdués.....		
	Las Pedrosas.....		
	Layana.....		
	Luna.....		
	Murillo de Gállego....		
	Orés.....		
	Piedratajada.....		
Puendeluna.....			
2.ª de Zaragoza	Pradilla.....	18.800	1'80 010
	Remolinos.....		
	Sta. Eulalia de Gállego		
	Sierra de Luna.....		
	Tauste.....		
	Valpalmas.....		
	Alfajarín.....		
	Leciñena.....		
Pastriz.....			
Peñaflor.....			
Perdiguera.....			
Puebla de Alfindén...			
San Mateo.....			
Villamayor.....			
Villanueva de Gállego.			
Zuera.....			

Lo anuncia esta Delegación para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que dirigirán sus proposiciones á la dependencia de mi cargo, en la que se les dará cuantas noticias y explicaciones deseen; debiendo advertir que la fianza puede constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotización, ó por su valor nominal, según la clase de ella; en fincas rústicas, sitas en cualquier distrito municipal, y en urbanas, sitas en poblaciones de más de 20.000 almas, ó en capitales de provincia; siendo admisibles las citadas fincas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Zaragoza 8 de Abril de 1892.—El Delegado,
Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan.

D. Eladio Bonilla del Cacho, sargento, se le confiere el destino de Aspirante á Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de Baleares, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

D. Luis Arias Logilde, sargento, se le confiere el destino de Portero de la Intervención de Hacienda de Lugo, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Toribio Canales y Suelves, cabo, se le confiere el destino de Mozo del Archivo de Gerona, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Madrid 15 de Marzo de 1892.—El Subsecretario, P. O., A. Mínguez.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TERCER TRIMESTRE DE 1891-92.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de plazos de Bienes Nacionales, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Número de orden.	Libro.	Folio.	Número del inventario.	COMPRADORES.	VECINDAD.	FINCA embargada.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PLAZO adeudado.	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. Ptas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
7.051	27	71	5.780	D. Francisco Esquín.	Calatayud.	Huerto.	Clero.	Calatayud.	El 8	22 Octubre 1891	1.252'50	9 Setbre. 1891.	26 Enero 1892.	Pagó 9 Febro. 1892
7.052	»	81	2.348	Eusebio Lázaro.	La Almunia.	Vina y yermo.	»	Inogés.	7 y 8	3 » »	33	» » »	» » »	» 20 » »
7.053	13	164	2.168	Mariano García y otro.	Biel.	Censo.	»	Biel.	6	1 » »	666'66	» » »	» » »	» » »
7.054	28	128	713	Evaristo Lahuerta.	Tarazona.	Casa.	»	Tarazona.	2	3 » »	75	» » »	» » »	» » »
7.055	»	120	5.157	Miguel Tutor.	Novallas.	Heredad.	»	Vierlas.	2	1 » »	61'50	» » »	» » »	» » »
7.056	13	128	73-271	José María Hueso.	Ateca.	Monte.	Propios.	Ateca.	8	27 Novbre. »	1.550	18 Octubre »	27 Febrero »	» » »
7.057	26	272	414	Manuel Ibáñez.	Cetina.	Campo.	Clero.	Cetina.	8 y 9	3 » »	117	» » »	» » »	» » »
7.058	»	280	402	Carlos Frac.	»	»	»	»	9	14 » »	112	» » »	» » »	» » »
7.059	14	9	531-136	Mariano Martín.	Zaragoza.	Monte.	Propios.	Luesia.	2	8 » »	700	» » »	» » »	» » »
7.060	24	17	1.604	León Miguel.	»	Lagar.	Clero.	Fuendejalón.	17	2 » »	15'25	16 » » »	» » »	Pagó 1.º Marzo »
7.061	19	271	6.594	Silverio López.	»	Campo.	»	Zaragoza.	19	31 Dicbre. »	208'50	8 Nobre. »	21 Marzo »	» 24 » »
7.062	28	80	4.193	Lorenzo Ruiz.	Tauste.	»	»	Tauste.	4	15 » »	53'50	» » »	» » »	» » »
7.063	»	81	4.160	El mismo.	»	»	»	»	4	15 » »	22	» » »	» » »	» » »
7.064	13	87	97-132-3.º	Tomás Oseñalde.	Villar de los Navarros.	Monte.	Propios.	Villar de los Navarros	9	22 » »	239'60	» » »	» » »	» » »
											Importan los apremios expedidos.	5.106'51		
											Idem los satisfechos.	1.509'25		
											Diferencia por fincas embargadas.	3.597'26		

NOTAS. Las fincas de los descubiertos del anterior trimestre señaladas con los números 7.023, 35, 39, 45 y 50, han sido satisfechas con posterioridad al apremio. Las señaladas con los números 7.024, 27, 28, 29, 30, 33, 35, 41, 43, 44, 45, 47, 48 y 49, han sido declaradas en quiebra por haber trascurrido tres meses desde la expedición del apremio sin haber solventado sus descubiertos. Zaragoza 4 de Abril de 1892.—El Administrador, Ricardo Cisneros.

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Marco, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Fuencalderas:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal del corriente año, se encuentra una de 20 de Marzo último con el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 628'88 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario para 1892-93, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones posteriores referentes á este asunto, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser puramente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos ordinarios permitidos por las leyes vigentes que aparecen aceptados en su mayor rendimiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las expresadas 628'88 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debieran establecerse, que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias de la localidad.

Discutido ampliamente este asunto, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de paja de todas clases que se haga en esta localidad durante el ejercicio económico de este presupuesto, cuyo artículo consiente el gravamen de cuatro milésimas de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala dicha Corporación, sin que este tipo exceda del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en esta población, lo cual está en armonía con lo que prescribe la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará por la correspondiente tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 157.220 kilogramos de paja que producirán 628 pesetas 88 céntimos, cantidad exactamente igual á la que aparece como déficit en el citado presupuesto para 1892-93 y con la cual quedará extinguido dicho déficit.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y una vez transcurrido dicho plazo se remitan al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia los documentos señalados en la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, que firman todos los señores que han asistido y saben hacerlo, conmigo el Secretario, de que certifico.—El Alcalde Presidente, José Marco.—Pablo Posat.—Pascual Castán.—Francisco Castán.—Sres. asociados: Mariano Mainer.—Alejandro Bastarós.—Andrés Borao.—Inocencio Jiménez.—Francisco Santamaría.—José Luna.—Manuel Marco, Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Fuencalderas á 3 de Abril de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, José Marco.—Manuel Marco.

D. Cándido Julvez Francia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sediles:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 2 del actual, se encuentra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 1.252'53 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador para el próximo año económico de 1892-93, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.252'53 pesetas, la Junta entró á deliberar

sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja destinada al consumo y toda clase de leñas que no se destinen á la industria durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 45 céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja y 25 céntimos por cada otro quintal métrico de leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo en la paja de 1.504'52 quintales métricos y de 2.302 en la leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.252'53 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Higinio Catalán.—Esteban Franco.—Jerónimo Pablo.—Custodio Jacobo.—Francisco José Pablo.—Benigno Bravo.—Manuel Pablo.—Cirilo Catalán.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde, en Sediles á 11 de Abril de 1892.—V.^o B.^o—El Alcalde, Higinio Catalán.—El Secretario, Cándido Julvez.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

D. Arturo Guillén y Cortés, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Relator-Secretario de Sala de la territorial de Zaragoza:

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad

la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 26 de Diciembre de 1890: El Sr. D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma: Vistos estos autos civiles ordinarios de mayor cuantía, promovidos por don Evaristo y D.^a María del Pilar Guallart y Rocatallada, dirigidos por el Abogado D. Felipe Guillén, y representados por el Procurador D. Manuel García, contra los herederos desconocidos de D. Mariano Lalana y D.^a Petra y D. Francisco Lalana, hijos y herederos abintestado de D.^a Martina Lecina, en la que se personó y siguió hasta el presente en calidad de demandado D. Roberto Fuster, como marido de D.^a María Cruz Lalana, dirigido hoy por el Letrado D. Luis Bazán, bajo la representación del Procurador D. Cándido Vélez, y los demás demandados por su rebeldía, representado por los estrados de este Tribunal, sobre realización de lo acordado en cierta escritura de convenio,

Fallo: Que debo declarar y declaro que los herederos de D. Mariano Lalana y Villanueva, doña Petra y D. Francisco Lalana, herederos conocidos de D.^a Martina Lecina y Blasco, vienen obligados á vender en pública subasta la casa-horno de pan cocer, sita en la calle de Santiago de esta ciudad, señalada con el núm. 82, esquina á la calle llamada hoy de Forment; la casa sita en Juslibol en la calle Mayor, señalada con el núm. 34, esquina á la plaza de la Iglesia, y el olivar sito en los términos de esta capital, en el Plano de la Cartuja baja, y cuyas fincas pertenecen á dichos herederos, á exhibir los títulos de adquisición de las mencionadas fincas, otorgando cuando proceda las correspondientes escrituras á favor de los rematantes depositando el precio de la venta de dichas fincas y con él hacer pago de las deudas de don Mariano Lalana y Villanueva y D.^a Martina Lecina Blasco, de conformidad á lo establecido en la escritura de convenio de 4 de Julio de 1891, y en su virtud les condeno á que así lo verifiquen sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi definitiva sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Lisardo Sánchez Cabo.»

Interpuesta apelación por D. Roberto Fuster y su esposa se remitieron los autos á esta Audiencia, y sustanciado la segunda instancia, se publicó por la Sala de lo civil la sentencia que contiene los particulares siguientes:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 5 de Marzo de 1892: En el pleito civil ordinario de mayor cuantía, promovido por D. Evaristo y doña María del Pilar Guallart y Rocatallada, y por fallecimiento de la última su hijo D. Mariano Gómez Guallart, dirigidos por el Letrado D. Arturo Espondaburu y representados por el Procurador D. Narciso Vallés, contra D. Roberto Fuster y Jiménez, como marido de D.^a María Cruz Lalana, dirigido por el Abogado D. Joaquín Sola y representado por el Procurador D. Cándido Vélez; y los herederos desconocidos de D. Mariano Lalana y D.^a Petra y D. Francisco Lalana Lecina, representados por los estrados del Tribunal, sobre venta de

bienes, en cumplimiento de un convenio, y que han pendido y penden ante esta Sala en grado de apelación, interpuesta por dichos consortes Fuster y Lalana, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad en 26 de Diciembre de 1890,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas á la parte apelante, la sentencia apelada, la que se publicará por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Pues así por la presente nuestra definitiva sentencia, de la que se librará certificación al Juzgado, con devolución de los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Enrique Monfort.—José Campoamor.—Manuel Pérez.—Joaquín Jarauta.»

Así resulta de los nombrados autos, á que me refiero. Para que conste, y la sentencia preinserta pueda publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo en Zaragoza á 7 de Abril de 1892.—Arturo Guillén.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia

D. Segundo Martínez, Juez municipal ejerciente de esta villa:

Hago saber: Que para pago de una multa impuesta al Alcalde de Alfamén D. Juan Pérez por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Un campo en el Astirar, término de Alfamén, de 3 yuntas de tierra; linda al N. con Juan Pérez, al S. con Eustaquio Ruiz, al E. con Apolonio López y al O. con Mariano Valero; tasado en 160 pesetas.

Cinco yuntas de tierra en la Hoya, término de Alfamén; linda al N. con María Longares, al S. con Cristóbal Valero, al E. con herederos de Pantaleón Mateo y al O. con Pantaleón Pérez: tasadas en 250 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de 3 yuntas; linda al N. con Pantaleón Pérez, al S. con Mariano Pérez, al E. con el mismo y al O. con Francisco Valero: tasado en 180 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el del municipal de Alfamén, se ha señalado el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante.

Dado en La Almunia á 4 de Abril de 1892.—Segundo Martínez.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Segundo Martínez, Juez municipal suplente, ejerciente funciones el de instrucción de esta villa:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á María Millán Marín y su hijo Estanislao Mosteo Millán, se sacan á pú-

blica subasta los bienes que, sitos en los términos de Riela, son los siguientes:

De María Millán.

La mitad indivisa de un sitio de casa, sin número, en la calle del Arrabal; linda por derecha entrando con cochera de D.^a Carlota Cotored, por izquierda con camino del Cementerio y por espalda con monte: tasado todo en 175 pesetas.

La mitad de una viña, también indivisa, en Valdefaja, de 240 cepas; linda al N. con Joaquín Jimeno Casas, al S. con Inocencio Royo, al E. con monte común y al O. con Joaquín Jimeno: tasada toda en 90 pesetas.

La mitad de otra viña indivisa en la misma partida, de 200 cepas; linda al N. con monte del Estado y camino, al S. con Francisco Marín, al E. con viuda de Raimundo Melús y al O. con monte común: tasada toda ella en 50 pesetas.

De Estanislao Mosteo.

La cuarta parte indivisa de la otra mitad de las fincas anteriormente descritas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Riela, se ha señalado el día 2 de Mayo próximo viniendo y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma, en la mesa judicial, el 10 por 100 efectivo de lo que se subaste; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en La Almunia á 7 de Abril de 1892.—Segundo Martínez.—D. S. O., Marcelino Ruíz de Luna.

Sos

D. Pedro Iso y Asensio, Juez municipal, Letrado, de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Santiago Aragón Ventura, vecino de Tiermas, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á dicho procesado, sitos en los términos de la mencionada villa, que á continuación se expresan:

Un linar, sito en la partida de Navallas, de una fanega de tierra, equivalente á 7 áreas, 15 centiáreas; que linda al Norte y Mediodía con acequia, al Sur con la Cofradía y al Poniente con Gregorio Primicia: tasado en 60 pesetas.

Un campo en la partida de Fuen de Alambre, de la cabida de 18 fanegas de tierra, equivalentes á 128 áreas, 72 centiáreas; que linda al Este, Poniente y Norte con monte común y al Mediodía con Faustina Jiménez: tasado en 40 pesetas.

Y otro campo en la misma partida que el anterior; que linda al Norte con barranco, al Este y Sur con Andrés García y al Poniente con senda de los Pullizares, de 3 fanegas de cabida, equivalentes á 57 áreas y 21 centiáreas: tasado en 20 pesetas.

Y una casa, sita en la calle de la Carnicería, de la villa de Tiermas, señalada con el número 20, y consta de planta baja y de un piso sobre el firme, con un poco de enfalcado, y de unos 60 metros cuadrados; que linda por la derecha de su entrada con la misma calle, por la izquierda con huerto de Mariano Martínez y por la espalda con casa del expresado Mariano Martínez: tasada en 625 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 29 de Abril próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que la subasta indicada se entiende respecto de la mitad proindivisa de los bienes descritos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 29 de Marzo de 1892.—Pedro Iso.—Por su mandado, Antonio Sanz.

D. Pedro Iso y Asensio, Juez municipal Letrado, de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que deben satisfacer los herederos del depositario Eduardo Diest en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Gabriel Arbea Martínez, vecino de Pintano, sobre homicidio, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados como de la propiedad de dichos herederos, que á continuación se expresan:

Bienes semovientes.

Una mula vieja y de malas condiciones: tasada en 40 pesetas.

Bienes inmuebles.

Una labor con su corral y cabaña, cubierto y descubierto, sita en los términos de Pintano, partida del Coscojar de 6 hectáreas, 90 áreas de cabida; que linda por Norte con campo de Pedro Glaria y Valeriano Villacampa, por Este con barranco y José Cabero, por Sur con otro de Angel Jiménez, y por Occidente con el de la viuda de Jorge Sangorrín: tasada en 500 pesetas.

Y otra labor con su corral y era, en la partida de Lograu; que toda ella es una finca, de cabida de 6 hectáreas, 86 áreas y 40 centiáreas; confrontante por Norte con labor de Francisco Garcés, por Saliente con campo de la viuda de Angel Jiménez, por Mediodía con labor de Antonio López y por Poniente con la misma labor de Francisco Garcés: tasada en 1.248'50 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 30 de Abril próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admiti-

rán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 31 de Marzo de 1892.—Pedro Iso.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Tolosa

D. Fermín Garbajo y Moreno, Juez de instrucción del partido de Tolosa:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al dependiente Eugenio Minguillón Sariñena, natural de Sástago, provincia de Zaragoza, de unos 45 años de edad, y de estatura alta; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Zaragoza y Huesca, á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra él me hallo instruyendo sobre incendio, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención de dicho Eugenio Minguillón Sariñena, ordenando su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Tolosa á 4 de Abril de 1892.—Fermín Garbajo.—P. S. M., Licdo. Eugenio Arizmendi.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

TRABAJADORES

Se admitirán todos los que se presenten en Anzánigo, para el ferrocarril de Canfranc, ganando hasta 10 reales.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO